

LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS COMO VIA INDONEA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

ALVARO PÉREZ CATÓN

RESUMEN

Las medidas autosatisfactivas resultan la vía idónea a fin de reconocer y hacer cumplir el derecho de información negado al socio o accionista en las jurisdicciones en las que no existe norma procesal al efecto. Dichas medidas deberán dictarse inaudita parte previa acreditación efectiva del incumplimiento del órgano respectivo a dar satisfacción a la información solicitada.

A) EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO Y LA NECESIDAD DE SU SATISFACCIÓN JUDICIAL

A fin de no resultar reiterativos hemos de comenzar la presente ponencia considerando el basto reconocimiento que la doctrina ha

dado al derecho de información del accionista e incluso a los miembros de los órganos de administración, a fin de que el mismo sea efectivamente reconocido.

En efecto, se trata de un derecho esencial del accionista o socio, y como tal el mismo resulta inderogable¹. Incluso se ha reconocido su carácter de genéricamente irrenunciable por anticipado y de indisponible por la mayoría².

Conforme a ello se ha prestado una importante atención a la operatividad inmediata de dicho derecho y la necesidad de un reconocimiento judicial idóneo, de modo tal de no afectar los derechos del socio a conocer con amplitud y certeza respecto de la situación económica y financiera de la sociedad, todo ello canalizable por medio del examen de los libros y papeles sociales y los pertinentes informes que decidan solicitar al órgano respectivo según la circunstancia.

Tal es la importancia de que el socio conozca efectiva y en forma certera la situación de la sociedad que la doctrina ha privilegiado sin rodamientos la necesidad de la satisfacción inmediata al socio de la información solicitada. En particular se ha dicho que *"dado el carácter instrumental de este derecho, si la satisfacción del mismo no es inmediata, rápida y directa, no se puede hablar en modo alguno de "satisfacción"."*³

B) VIAS JUDICIALES DE SATISFACCIÓN DEL DERECHO NEGADO. REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS RITUALES

Conforme venimos exponiendo la satisfacción del debido derecho de información implica una verdadera conducta judicial en torno a remover las causas de negación por parte del órgano respectivo a dar cumplimiento a la solicitud del socio.

Sin dudas la doctrina societaria es conteste con ello y se expresa en forma contundente al momento de tener que reconocer acceso jurisdiccional a favor de la protección de este derecho.

¹ NISSEN Ricardo A.; *"Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada"*, Abaco, Buenos Aires, 1993, Tomo I, pag. 369.

² ESCUTTI, Ignacio A. *"Derecho a la información societaria y actuación judicial"*, en Revista del derecho privado y comunitario, N° 2000-1, SOCIEDADES ANÓNIMAS, pag.82.

³ Ob.cit. anterior en pag.93.

Es palmario el texto de nuestro distinguido maestro Verón al decir que *"el art. 808 de la Ley 17.454 (Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación) y el art. 819 de la provincia de Buenos Aires) autorizaran al juez competente a actuar sin demora ni hesitación en defensa del derecho negado.- Cualquier traba que se oponga al cumplimiento de la orden emanada del juez actuante debe ser severamente reprimida protegiendo la majestad de la justicia y los derechos legítimamente invocados"*.⁴

De modo tal que frente a la negativa o dificultad por parte del socio a dar satisfacción a la "vista" de los papeles y libros sociales o bien la falta de informes debidamente suministrados por el órgano que corresponda requerirá la actuación urgente del Juez a fin de hacer valer y proteger el derecho violado.⁵

Frente a ello la vía procesal idónea dependerá de la jurisdicción en la que encuentre asiento la sociedad. En efecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación legisla en forma expresa sobre la exhibición de libros en caso de inobservancia o violación al derecho de información del socio. Así el art. 781 del C.P.C.N. otorga acción expedita y *"sin sustanciación"* para establecer la vigencia de *aquél.derecho*". La medida regulada por el artículo citado encuentra estricta analogía con las medidas autosatisfactivas, alejando toda duda que en sede federal y nacional se cuenta con una medida que en forma urgente e inaudita parte tiende a la protección del derecho violado.

No nos cabe duda que la naturaleza de la medida es directa y autónoma, no permitiendo la bilateralidad del proceso y encontrando su fundamento en la violación a un deber legal por parte del órgano pertinente a dar respuesta suficiente al reclamo del socio respecto de lo que era motivo de información. Llegando a permitirse el auxilio de la fuerza pública a fin de eliminar las trabas que la sociedad o el órgano pertinente insista en mantener a fin de perpetrar su negativa.⁶

⁴ VERON, "Sociedades Comerciales, Ley 19550", Tomo 1, Astrea, Bs.As. 1993, pag 405.

⁵ NISSEN Ricardo, ob.cit.

⁶ FENOCHIETTO Carlos E. "Código procesal civil y comercial de la Nación, Comentado Anotado y Concordado", Tomo 3, Astrea, Bs.As., 1999, Pag.790: "Si éste se niega al examen no obstante la conminación judicial, se presentará el amparo de la fuerza publica para hacerlo efectivo, todo a costa del administrador de la sociedad, incluso en la falta.- La resolución judicial fijará las modalidades, incluso en la falta.- La resolución judicial fijará las modalidades de ese control.

Idénticos comentarios corren para el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y Santa Fe (669 Cod. Proc.) y para aquellas otras provincias que en similar texto que el art. 781 del C.P.C.C.N. tengan regulado la vía idónea en sus respectivos códigos de rito.

**C) VIAS JUDICIALES DE SATISFACCIÓN DEL DERECHO
NEGADO. CARENCIA DE REGULACIÓN RITUAL.
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS**

Hay provincias en las que no existe regulación ritual respecto de la vía acertada a fin de hacer mover las causas de negación de dar debida información al socio o accionista, y por la cual se concluya en una resolución judicial que admita y determine los mecanismos a cumplir por la sociedad y en particular por el órgano correspondiente para dar satisfacción plena al derecho de información consagrado en el artículo 55 de la ley 19.550.

En tal caso sostenemos que la utilización de los medios autosatisfactivos para reconocer y hacer efectivo el derecho de información que asiste al socio o accionista es el medio idóneo a tal fin, debiéndose concluir que las respectivas medidas autosatisfactivas deberán tramitarse inaudita parte y de modo de hacer saber los mecanismos que deberán cumplirse por la sociedad a efectos del reconocimiento judicial del derecho negado.

No se nos escapa que a pesar del reconocimiento por la doctrina procesal nacional en acoger estas medidas, las mismas encuentran su disputa más importante en resolver sobre la tirantez entre el "derecho a la satisfacción eficaz de un derecho jurídicamente protegido" y "el derecho a la defensa en juicio",⁷ dividiéndose la doctrina se divide entre aquellos que admiten la satisfacción inaudita parte y quienes piensan en que en miras a la protección del derecho de defensa se requiere, aunque en forma muy abreviada, el traslado y defensa de la contraparte.

Pero a pesar del respeto por la protección del debido derecho de

⁷ BOULIN, Alejandro, "Las medidas autosatisfactivas: Bilateralidad previa o diferida", en Revista del Foro de Cuyo, Mendoza, 1999, Tomo 39, pag. 105).

defensa en juicio y la posición de la doctrina citada, en materia de la protección del derecho de información la bilateralidad es innecesaria. En efecto ¿podría la demandada negarse a dar efectiva exhibición de los libros al accionistas? si se ha acreditado debidamente su pedido e intimación.

Es que frente al derecho del socio surge la "obligación" del directorio de dar efectividad al derecho de información societario. El directorio de la sociedad no tiene facultad decisoria, ni de mérito ni de oportunidad, a fin de merituar sobre la procedencia del derecho de información del socio, sino que se encuentra obligado a dar cuenta y razón del pedido que se le curse.

En este sentido bastará pues la violación a un deber legal de expedirse y su posterior comprobación por el peticionante para despachar afirmativamente la medida autosatisfactiva de exhibición de libros y papeles sociales o para dar respuesta a pedidos de informes.

El reconocimiento judicial a la protección del derecho de información por medio de las medidas autosatisfactivas, inaudita parte, reconoce su fundamentación en normas de origen constitucional; en particular el artículo 43 de la Constitución Nacional en tanto a todo ciudadano le asiste derecho a tener una "acción expedita y rápida" que garantice la tutela de un derecho amenazado, alterado, restringido, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y siempre que no exista otra vía judicial más idónea.

En tal sentido la jurisprudencia ha despachado positivamente medidas como la que proponemos⁸ quedando para el debate los aspectos operativos más resonantes como la necesidad de la contracautela.

⁸ Zubeldía Julio c/ Coop de trabajo Ferroviaria Taller Perez Ltada" Juzgado de 1º instancia de la 3º nominación Judicial de Rosario (24/09/96) y "Rainieri Fernando c/ ETA Gral.Mosconi SRL" del mismo tribunal. Fallos citados por PEYRANO, Jorge, "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares. Tutela de Urgencia. Medidas Autosatisfactivas" E.D. 1997 II, pag. 938.